



PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/134/2023.

ACTORA: *** **

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: LEDIS
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al rubro indicado, promovido por *** **¹, quien se autoadscribe como *** ** del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, quien reclama de la Presidenta y del Síndico Municipal del referido Ayuntamiento la obstrucción en el cargo y como tal, violencia política en razón de género.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el Ayuntamiento de *** **

¹ En lo subsecuente, actora.

***** ****, Oaxaca, para el periodo 2022-2024, conformándose de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIOS
Presidencia	*** **
Sindicatura	*** **
Regiduría de Hacienda	*** **
Regiduría de Educación	*** **
Regiduría Policía	*** **
Regiduría de Mercados	*** **
Regiduría de Transporte y Vialidad	*** **

2. Presentación y turno de la demanda. El seis de septiembre de dos mil veintitrés, la actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, en ese sentido; mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/134/2023**, y lo turnó a la Magistrada en funciones para la sustanciación correspondiente.

3. Acuerdo de radicación y requerimiento a la actora. Por auto de once de septiembre del presente año, se tuvo por recibido el expediente para su debida substanciación y se requirió a las responsables el trámite de publicidad.

4. Acuerdo plenario de medidas de protección. En acuerdo plenario de once de septiembre del presente año, se ordenó a las autoridades señaladas como responsables que se abstengan de causar actos de molestia en perjuicio de la actora, y vinculó a diversas autoridades estatales para que, dentro de sus



facultades, desplieguen los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la actora.

5. Trámite de publicidad, requerimiento a diversa autoridad y vista a la actora. En acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, se le dio vista a la parte actora, con las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables, relativas al informe circunstanciado ordenado.

Por otra parte, se requirió a la responsable para que remitiera las constancias de la demanda publicitada.

6. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de doce de diciembre de dos mil veintitrés, se admitió el juicio y se ordenó el cierre de la instrucción del expediente, el cual fue turnado a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega una afectación a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, pues controvierte de la Presidenta y del Síndico Municipal de ***** ****, Oaxaca, actos y omisiones con el propósito de obstaculizar el ejercicio de su cargo como ***** ****, que en su estima pudiera actualizar violencia política en razón de género.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios Local.

Razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

3.CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir el informe circunstanciado las responsables refieren que respecto de los hechos marcados con los números 1,2,3,4,5,6 y 7, del escrito de la demanda ya fueron materia de análisis en el expediente ***** ****, lo que se traduce en que tales actos ya fueron juzgados por este tribunal.

Si bien, no refiere la causal de improcedencia que hace valer, sus manifestaciones pueden actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso J) de la Ley de Medios Local, ello porque las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente es que esta autoridad analizara si en el caso se acredita que esta.

Se desestima la causal de improcedencia, como se explica a continuación.

De la lectura de los hechos del escrito de demanda se advierte que respecto de los puntos 1,2 y 3, esos hechos son materia propiamente de sus actividades como Regidora.

Y, respecto de los hechos que refiere la actora de violencia política en razón de género, eso será objeto de análisis al momento es estudiar los motivos que la accionante refiere la demanda respecto de violencia política en razón de género, pues



tratándose de estos actos, las autoridades los pueden estudiar por reiteración, de ahí que, en atención al principio de la tutela judicial efectiva² es que al momento de estudiar la controversia se deberá de analizar si le asiste o no la razón a la parte actora.

Respecto del pago de dietas, en la sentencia dictada en el expediente *** ***; de ahí que, no le asista la razón a la responsable. Máxime que la ahora actora reclama la omisión de no pagarle sus dietas a partir de la segunda quincena de mayo del presente año, por lo que se considera que trata de diferentes actos.

Por tanto, se estima que se no se actualiza la causal de improcedencia.

4.PROCEDENCIA.

En el caso, **se cumple** con los requisitos de procedencia del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, previstos en los artículos 9 y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa de la actora, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridades responsables, expresa hechos y agravios, aporta pruebas y los preceptos presuntamente violados; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en la Ley de Medios.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, de la Presidenta y Síndico Municipal del Ayuntamiento de *** **, Oaxaca, actos u omisiones que, en su concepto,

² Artículo 17 de la Constitución Federal.

³ Consultable en la página electrónica de este tribunal:

*** ***

transgreden a su esfera de derechos político electorales de la actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño de su encargo, así como, a su decir dichos actos constituyen en su contra violencia política en razón de género, por parte de los ahora responsables.

Tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁵**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha cierta a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue **oportuno**.

c) Legitimación e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues promueve el presente juicio con el carácter de ***** *** ***** del Ayuntamiento de *******

4

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

11



*** ***, Oaxaca, impugnando de las autoridades responsables, la violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo, además que las responsables al rendir el informe circunstanciado no controvierten el carácter con el que promueve la ahora actora.

Se actualiza el interés jurídico para impugnar dado que refiere que los actos que reclaman afectan su esfera de derecho.

d) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Síntesis de los agravios.

Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁶; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a) La omisión y negativa de convocarla a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabido
- b) La negativa de permitir la observación y vigilancia de la administración municipal al ser concejal electoral por el principio de mayoría relativa.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

- c) La omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos, materiales y financieros para el desempeño de sus funciones.
- d) La omisión del pago de sus dietas.
- e) Violencia política en razón de género.

5.2. Manifestaciones de la parte actora

Refiere que desde el inicio de la administración municipal ha sufrido hostigamiento laboral, violencia de género, persecución política, intimidación y amenazas hacia su persona por parte de la Presidenta Municipal y de Síndico Municipal del mismo ayuntamiento de nombre ***** *** *****, aduciendo que los señalados como responsables la han discriminado por ser mujer, en las cuestiones relacionadas con las funciones que tienen encomendadas como ***** *** *****, tal y como lo establece la ley, aduciendo que la hacen a un lado y no la toman en cuenta cuando se trata de toma de acuerdos y planificar las funciones de su regiduría.

Que, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, siendo aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, refiere que al presentarse a la comandancia de policía a efecto de realizar una inspección y dar cierta indicaciones a los elementos municipales tres policías le comentaron que la Presidenta municipal y el Síndico municipal, dieron instrucciones precisas a todos los elementos de la policía municipal para que ya no recibieran ordenes de ella; pues refiere que como regidora no tiene facultades para intervenir en ningún tipo de asunto y que solo iba a obedecer a la Presidenta.

Expone que con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal y el Síndico dieron la instrucción a personal del Ayuntamiento para cerrar con



candado la entrada de la biblioteca municipal, lugar de donde se establecía para ejercer sus funciones, debiendo aclarar que al no contar con un espacio asignado.

El uno de agosto de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las catorce horas, refiere que se presentó en el Palacio Municipal de *** ***, precisamente al área secretaría de la

Presidencia, lugar en donde se encontraba la ciudadana ***

*** ***, quien tiene el cargo de Tesorera Municipal del

Ayuntamiento, refiere que se hizo acompañar de la ciudadana

*** ***, quien tiene el cargo de Directora de Ecología en

el municipio, aduce que en dicha oficina se encontraba

laborando la Secretaria Municipal, a quien le hizo entrega de un

folder de color paja, el cual contenía su escrito de solicitud de

información, acto seguido la secretaria se comunica por su

celular y vía mensaje con una persona, después de mandar el

mensaje me dijo “no puedo recibir nada por órdenes de la

Presidenta Municipal, no puedo recibir nada sin autorización de

la Presidenta”, por lo que se retiró del lugar.

Expone que con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés,

siendo aproximadamente a las doce horas con cincuenta

minutos, refiere que se presentó de nueva cuenta en el palacio

municipal, acompañada de las directoras de salud, de ecología,

del DIF y del alcalde municipal, y se percató que estaba la

Presidenta Municipal y al acercarse para pedirle que le recibiera

un escrito de petición, debido a que la Secretaria Municipal se

había negado a recibirlo hasta que ella diera instrucción de

hacerlo, refiere que al instante la Presidenta la ignora, toma su

teléfono celular y al parecer mantiene una conversación con una

persona y le dice “**hay un documento en donde no se me**

puede molestar por un plazo de tres meses, se levantara un acta”.

Así mismo, manifiesta que, desde la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, no ha recibido el pago de sus dietas por la realización de las actividades del cargo de regidora motivo por el cual el dos de junio, acudió con la Tesorera Municipal, con el fin de preguntarle el motivo del porque no se le había pagado las dietas a las cuales tiene derecho, quien le dijo que “SON ORDENES DE LA PRESIDENTA PARA QUE NO SE TE PAGUE NADA, ELLA MANDA Y YO LA OBEDEZCO”, por lo que desde esa fecha no le han pagado sus dietas.

Le causa de agravio las descalificaciones a las actividades que desempeña dentro del Honorable Ayuntamiento de *** **

***, que se traducen en violencia en el ámbito social o en la comunidad de donde es y donde desempeña sus funciones como servidora pública que trasgrede los derechos fundamentales como mujer, propiciando el responsable en sus declaraciones la denigración de su persona, discriminación, marginación y la exclusión de la comunidad.

Señala que desde el principio de la administración ha sido discriminada en distintas ocasiones por el Síndico de nombre ***

*** ***, por razones de género, tal es el caso que con fecha siete de agosto de dos mil veintidós la encontrarlo en el palacio municipal con el fin de ejercer sus funciones como regidora, se le acercó el síndico municipal y textualmente le dijo “no te metas en asuntos del municipio, tu como vieja solo tienes que estar en tu casita haciendo la comida y tendiendo la cama, los asuntos que tienen que ver con la policía déjamelos a mí, que soy hombre” “ya



di órdenes para que no te dejen entrar a la sindicatura, ya no hagas pancho y vete “.

Con fecha siete de agosto de dos mil veintidós, refiere que se encontraba en la comandancia de policía intentó participar en la selección de los elementos de la policía municipal para el Ayuntamiento, momento en el cual se acercó la Presidenta y refiere que le dijo textual **“no te metas, yo voy a elegir a los policías, eres una vieja débil solo estorbar y no sirves para estos ni para otra cosa, vete de aquí”**. Refiriendo que le dio un pequeño empujón en la espalda y le exigió que se retirara del lugar.

Con fecha uno de septiembre de dos mil veintidós, siendo aproximadamente a las doce horas estando en el palacio municipal refiere que presentó un escrito, la petición a la presidenta, mediante el que le solicitó el aumento del número de integrantes de la cuadrilla en turno, además el equipo necesario para la realización de las labores, así como el equipo necesario para la realización de las labores, en momentos posteriores, le pregunte a la Presidenta Municipal de la respuesta a la solicitud presentada, solo me decía **“YA TE DIJE QUE NO TE METAS”**, refiere que debido a la falta de equipamientos algunos elementos desertaron, además de haber sufrido malos tratos de la Presidenta y del Síndico.

5.3. Manifestaciones de las responsables

En cuanto al hecho marcado con el número ocho, que señala en su carácter de Presidenta Municipal de ***** ****, no es cierto, pues refiere que ha sido víctima de hostigamiento por parte de la actora, pues su intención es que siempre se le asigne obras públicas para ejecutar y envuelve en una cortina de humo su cargo para solicitar cosas y acciones que no le competen, refiere que se lo han reiterado que ella no puede ser ***** ****

***, significa que precisamente ella va a participar directamente con su intervención personal de un hecho delictuoso que se llegare a cometer, como también, ella no puede tomar decisiones que dispongan en arbitrio de la administración pública municipal, pues todos los concejales forman un órgano colegiado y toda decisión que afecte la hacienda municipal se tiene que dar bajo la aprobación y consenso de todos.

Refiere que, como narra la actora en los hechos, se advierte que la regidora quiere disponer de contratación de personal y diversas acciones, pues solicitaba que se le asignara un chofer porque quería aprender a manejar, que quisiera auxiliar y oficinas propias.

La ley señala una conducta de violencia de género y que solamente es un capricho por entorpecer la actividad a favor de su pueblo, refieren que no se aparta de que tiene derecho como ser humano, como servidora se le ha respetado.

Expone que, la actora tiene un espacio digno y propio donde desarrollar su área de trabajo, en reiteradas ocasiones le han solicitado que acuda con la licenciada Karina Barón, para obtener algunos beneficios en la materia, pero refieren que la actora se niega a acompañarlos, pues simplemente no le interesa los temas de seguridad.

El hecho nueve, no constituye un hecho propio de los suscritos y respecto del hecho número diez, es falso totalmente, pues ella mediante escrito estaba exigiendo la renuncia como presidenta municipal.

Además, es falso que se le adeude las dietas económicas que refiere, tal y como lo acredita con las respectivas copias de nóminas que anexa.



En relación con la dieta correspondiente a los meses señalados, le informó que sus regidores no se han presentado a laborar al municipio, no han desempeñado el plan de trabajo como se les requirió y mediante sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se acordó que los regidores que no asistan a laborar sin justificar su asistencia se les realizara un descuento correspondiente, donde los mismos regidores firmaron y tienen conocimiento, por esa razón no se le ha pagado las dietas.

5.4. Pretensión de la actora.

La pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal garanticen el pleno ejercicio sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo y se tenga por acredita la violencia política en razón de género.

Así también, se le restituya en su derecho respecto del pago de dietas reclamadas.

5.5. Cuestión a resolver

Establecido lo anterior, este Tribunal deberá determinar en primer término, si se actualizan las acciones y omisiones que a juicio de la actora vulneran sus derechos políticos electorales de ser votada en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, asimismo, en el contexto de lo narrado y acreditado deberá determinar si, en efecto, se configura la violencia política en razón de género atribuidas a las autoridades responsables.

5.6. Metodología del estudio⁷

Primeramente, se analizarán aquellos agravios encaminados a evidenciar la obstrucción al ejercicio del cargo, tomando en consideración a la autoridad responsable competente, en cada

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN SU CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN "

caso, por último y en su conjunto, se analizará si los actos acreditados, así como las alegaciones de la actora, en su conjunto pueden acreditar violencia política de género contra las mujeres.

Sin que dicha metodología genere una afectación o detrimento en la esfera de derechos de las partes en el presente medio de impugnación.

5.7. Marco Normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. en su artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o



comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y

Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; asimismo, a dichas reuniones se les denomina sesiones de Cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de Cabildo deberán ser presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto.

Por otra parte, el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal dispone que, las **sesiones ordinarias de cabildo** se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que **deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.



Por su parte el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I y V de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que la Presidenta Municipal, es la representante político, responsable directa de la administración pública del municipio, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento; convocar a sesiones de Cabildo y convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

5.8. Estudio de los agravios

a) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo

La omisión y negativa de convocarlo a sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de cabildo, **es sustancialmente fundado**, ello porque de las constancias que integran los autos, se advierte que la responsable no remitió constancias que acrediten que ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, pues no justificó que ha convocado a la parte actora a las sesiones de cabildo.

En ese sentido, el artículo 68, en su primer párrafo, fracciones I y V de la Ley Orgánica Municipal, se obtiene que la Presidenta Municipal, es la representante político, responsable directa de la administración pública del municipio, encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, convocar a sesiones de cabildo y convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Ese sentido, al rendir su informe circunstanciado tampoco justificó que ha realizado sesiones de cabildo, siendo que es una facultad expresa de la Presidenta Municipal realizarlo conforme a la ley.

De ahí que, la Presidenta Municipal de ***** ***,** efectivamente **no ha garantizado su derecho al voto en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo de la actora,** pues no acreditó haberla convocado a sesiones de cabildo.

b) La negativa de permitir la observación y vigilancia de la administración municipal al ser concejal electo por el principio de mayoría relativa.

Ahora bien, en cuanto al agravio consistente en la negativa de permitir la observación y vigilancia de administración municipal, al respecto resultan infundados dado que la actora no acreditó que hubiere solicitado información a alguna de las áreas y que como tal no se le hubieren dado, por lo que incumplió con la carga procesal que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, en el sentido que el que afirma está obligado a probar. De ahí que la actora no acreditó su afirmación.

c) Omisión y negativa de asignarle un espacio digno y recursos humanos, materiales y financiero para el desempeño de sus funciones.

Se determina que el presente agravio **parcialmente fundado,** pues la responsable no justifica que se le hubiere otorgado el espacio y menos que le haya entregado el material para oficina. Sin embargo, la actora no acredita que dentro de las facultades se le otorgue personal y recursos financieros.

Ahora bien, la actora manifiesta la omisión de la responsable de proporcionarle un espacio digno, pues refiere que el Síndico Municipal cerró la biblioteca donde el realizaba sus funciones.

Por su parte, las responsables al rendir su informe circunstanciado refieren que la parte actora tiene un espacio **sin justificar propiamente cual es el espacio en que la actora desarrolla sus funciones.**



En ese sentido, le correspondía a la responsable acreditar que efectivamente la parte actora **tiene un espacio digno** para desempeñar sus funciones puesto que la sola afirmación no es suficiente para desvirtuar lo referido, **de ahí que las responsables incumplieron con lo que dispone el artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local. Por ello le asista la razón a la actora.**

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado de recursos materiales, la parte actora expone que pretendió entregar un escrito a la Secretaría Municipal y a la Presidenta Municipal, sin que ninguna de las dos le hubieren recibido. Al rendir el informe circunstanciado, la responsable no controvertió lo afirmado por la parte actora, es decir, que ese escrito nunca fue presentado, pues de la narrativa del informe de la presidenta no hace manifestación que desvirtúe la afirmación de la actora, menos aún presenta prueba⁸ que desvirtúe tales hechos.

De ahí que, se considera que la actora le ha solicitado a la responsable (presidenta municipal) material de oficina para desempeñar como es: un escritorio, una silla para escritorio, un equipo de cómputo, una impresora con tinta y en buenas condiciones, un paquete de hojas blancas tamaño carta, un paquete de folder tamaño carta color paja, una engrapadora para papel, una perforadora, una libreta tamaño profesional de cuadro grande, una caja para broches para archivo 50 cm; una caja de plumas color azul, una caja de lápices, un marca texto color amarillo, un paquete de clips tamaño estándar del número 1, un paquete de grapas tamaño estándar e instrumentos que son necesarios para poder ejercer su actividades como regidora del Municipio.

⁸ Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

Y en cuanto, a la petición de la parte actora de la omisión de **recursos humanos y financieros, tal petición se desestima** dado que del presupuesto de egresos del año dos mil veintitrés⁹, no se advierte que de la lista de empleado este contemplado que cada Regidor cuente con personal a su cargo para considerar que tal derecho se encuentra amparado en el presupuesto de egresos. Y respecto a los recursos financiero al respecto debe de precisarse que el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece las facultades de los regidores; de su contenido no se encuentra que a los regidores se les proporcione recursos financieros, así en el artículo 75 de la citada ley, establece que los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo y sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Cabildo.

De ahí que, tampoco **la actora no justificó que tiene derecho a que se le proporcione recursos financieros**; por lo que, al no acreditarse tener ese derecho, incumpliendo con lo que le impone el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local, se desestima lo afirmado por la parte actora.

d) Omisión de pago de dietas.

La parte actora reclama en su escrito de demanda el pago de dietas del periodo de la segunda quincena del mes de mayo del presente año a la fecha.

Ahora bien, al rendir su informe circunstanciado la responsable manifestó que en relación a los meses señalados que los regidores (sic) no se han presentado a laborar al municipio, no han desempeñado un plan de trabajo como se les requirió y por

⁹ Que obra en autos en copia certificada y que al haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) y 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.



acuerdo de sesión de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se acordó que los regidores que no asistan a laborar sin justificar su inasistencia se le realizaría el descuento correspondiente, en donde los regidores firmaron y tienen conocimiento, por esa razón no se le han pagados sus dietas.

Del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se advierte que se analizaron sometieron a estudio y aprobación de acuerdos lo relativo a las sanciones por incumplimiento de labores, observándose que dentro de los acuerdos que se tomaron fueron los siguientes:

PRIMERO: En el supuesto de que se presenten a trabajar, formen el registro de entrada, anoten su hora de entrada, salida y firmen; pero en el lapso de horas laborales se retiren y no concluyan sus horas; así regresen en el segundo turno de labores, se les aplicará el descuento de día completo.

SEGUNDO: Por acuerdo de los concejales presente se admite la ausencia de la presidenta municipal los días miércoles y jueves en dado caso, por motivo de salud.

TERCERO: Empleado que compruebe su inasistencia mediante receta médica será admitida.

CUARTO: Se aprueban falta de regidores, empleados y demás por justificación medica de familiares directos (esposos, esposas, hijos y padres)

QUINTO: Se ratifica el descuento de los retardos estipulado medes pasados; se otorga 15 minutos de tolerancia, a partir de los 15 minutos contara como retardo: en el acumulados de 3 retardo serán acreedores a 1 falta y por ende a descuentos relejados en la quincena.

Sexto: 3 falta sin justificante serán acreedores a suspensión de labores ya sea a partir de 1 semana a 15 días, sin goce de sueldo, en el supuesto que se vayan del punto de trabajo.

Con lo anterior la autoridad justificó que no se le ha pagado a la actora las dietas reclamadas porque la actora no ha asistido a sus actividades como *** ***. .

Ahora bien, tal medio convicto si bien se trata de una documental pública¹⁰ por haber sido expedido por una autoridad municipal en el ámbito de su competencia, como lo es, un documento derivado de una sesión de cabildo; de ella, se puede advertir que la ahora actora no estuvo presente y la responsable no justifica que se le hubiere notificado el contenido, para que la actora tuviera conocimiento de las consecuencias de no asistir a sus actividades como Regidora del Ayuntamiento de ***** ****, pues no se puede aplicar una sanción si no se encuentra previamente sabedora la persona a sancionar.

Aunado a lo anterior, la responsable tampoco remite medio de prueba con el que quede acreditado que previo a la celebración de la sesión de cabildo de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, en la que se determinó sancionar las inasistencias de los concejales hubiese convocado a la recurrente, inclusive, del análisis al acta se advierte, que el nombre y cargo de la actora no fueron establecidos al calce de dicha documental, de donde, queda palpable que esto no fue del conocimiento de la actora.

Y si bien, exhibe la libreta de asistencia, dicha prueba por sí sola no justifica que la actora no ha asistido a sus actividades como ***** ****, pues está justificado que la actora no tiene un espacio físico en las instalaciones del palacio municipal, donde ejercer sus funciones.

También, se debe, tener por cierto que el personal del Ayuntamiento y la propia Presidenta Municipal se negaron a recibir el escrito por el cual la actora, entre otras peticiones, solicitaba el pago de las dietas que se le adeudaban.

¹⁰ Artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación el numeral 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno.



Asimismo, se tiene por acreditado que la Presidenta Municipal no la ha convocado a sesiones de cabildo, situación que, por sí misma, impedía a la parte actora ejercer el cargo para el que fue electo, pues en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la principal función de las concejalías municipales es la de integrar el cabildo para tomar, de manera colegiada, las determinaciones que corresponden al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, por tanto, se actualizaría la obstaculización del ejercicio de la regiduría para la que fue electa la actora.

En el referido contexto, el acta de sesión de cabildo y los controles de asistencia aportados por las autoridades responsables, como se precisó **son insuficientes para acreditar las supuestas inasistencias de la actora a ejercer sus funciones**, por el contrario, de la valoración conjunta y contextual de los hechos y de las conductas demandadas y acreditadas, se demuestra que, efectivamente, el Ayuntamiento no le ha cubierto sus dietas **reclamadas por la actora desde la segunda quincena de mayo a la fecha.**

No pasa por inadvertido que la actora al contestar la vista, el veintiséis de septiembre del presente año¹¹, refiere que objeta en cuanto a su contenido y alcance probatorio las documentales consistente en copias de nóminas de las fechas de primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto debe decirse que tratándose de objeciones debe de manifestar porque las objeta y aportar las pruebas para restarle valor probatorio a la documental, lo que en el caso la actora no hace.

Además que, en su demanda la actora reclama el pago de dietas a partir de la segunda quincena de mayo a la fecha y si bien,

¹¹ Escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal

estas “**lista nómina**” se encuentra con una firma en el rubro del nombre de ella, lo cierto es que, la actora no controvierte el valor probatorio de la documental, de ahí que se considere que esta de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3 inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la ley de medios local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Pues únicamente refiere¹² que las supuestas nóminas, al ser un ente fiscalizable está obligado a registrar y realizar sus movimientos a través de operaciones bancarias que se registran e informan dentro de los informes trimestrales entregado al ente fiscalizado en esta entidad.

De ahí que, tal argumento no desvirtúa el valor probatorio que tiene la documental como lo es **la nómina de la segunda quincena de mayo del presente año, por tanto, se considera** que esta le fue cubierta.

Asimismo, el escrito de petición que no fue recibido por la responsable y que anexó como prueba para acreditar sus afirmaciones, la actora solicita que le sean cubiertas las dietas desde enero hasta la fecha, sin embargo, esta autoridad no puede analizar dos veces el mismo acto, puesto que la sentencia dictada en el expediente ***** ****, la ahora actora reclamó el pago de dietas, por lo que al dictar la sentencia esta no fue impugnada; de ahí que, esta quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tal motivo, esta autoridad solo pueda estudiar respecto de lo que reclama en la demanda, pues ahí es donde se exponen los actos que vulneran sus derechos, para dar certeza jurídica a la litis planteada.

¹² Escrito de contestación de vista.



En ese orden de ideas, **se ordena a la Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca**, como encargada de la administración municipal, **pague a la actora** por concepto de dietas¹³ adeudada a partir del periodo de la primera quincena de junio a la primera quincena de diciembre de dos mil veintitrés, las cantidades que se precisan en la siguiente tabla:

AÑO	MES	PRIMERA QUINCENA	SEGUNDA QUINCENA	TOTAL
2023	Junio	\$3750.00	\$3,750.00	\$ 7,500.00
	Julio	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
	Agosto	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
	Septiembre	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
	Octubre	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
	Noviembre	\$3,750.00	\$3,750.00	\$7,500.00
	Diciembre	\$3750.00		\$3,750.00
CANTIDAD ADEUDADA				\$48,750.00

e) Violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta municipal y síndico municipal.

Finalmente, corresponde realizar el estudio del motivo de disenso, referente a la existencia de violencia política por razón de género.

Marco normativo

El artículo 1° de la *Constitución federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación

¹³ La cantidad correspondiente al pago de dietas es la que se obtiene de las nóminas que remitió la responsable con su informe circunstanciado, cantidad que se obtiene de las quincenas en donde se le pago a la actora los quince días y que es acordé con lo que perciben los demás regidores.

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución*, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.



Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación

electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley Electoral**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política por razón de género contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.¹⁴

¹⁴ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”



La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia¹⁵, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se precisó la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁶:

- *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*

¹⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*
- *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola violencia política en razón de género, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023 de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en

favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de violencia política en razón de género.

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas



comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“...

*X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“...

*III. **Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;***

...

*XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo,*

asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación **a suscribir todo tipo de documentos** y/o avalar decisiones **contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios **y/o retención de salarios**, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;”

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos¹⁷.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

¹⁷ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁸.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

Expuesto lo anterior, en estima de este órgano jurisdiccional, deviene **existente la violencia política en razón de género reclamada por la actora hecha valer por la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca.**

¹⁸ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contraponen a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG.*

De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG.

No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

Manifestaciones de la parte actora

Refiere que desde el inicio de la administración municipal ha sufrido hostigamiento laboral, violencia de género, persecución política, intimidación y amenazas hacia su persona por parte de la Presidenta Municipal y de Síndico Municipal del mismo ayuntamiento de nombre ***** *** *****, aduciendo que los señalados como responsable lo han discriminado por ser mujer, en las cuestiones relacionadas con las funciones que tienen encomendadas como ***** *** *****, tal y como lo establece la ley, aduciendo que lo hacen a un lado y no la toman en cuenta cuando se trata de toma de acuerdos y planificar las funciones de su regiduría.

Que con fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, siendo aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, al presentarse a la comandancia de policía a efecto de realizar una inspección y dar ciertas indicaciones a los elementos municipales, refiere que tres policías le comentaron que la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal, dieron instrucciones precisas a todos los elementos de la policía municipal para que ya no recibieran ordenes de ella; pues refiere que como regidora no tiene facultades para intervenir en ningún tipo de asunto y que solo iba a obedecer a la Presidenta.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, la Presidenta Municipal y el Síndico dieron la instrucción a personal del Ayuntamiento para cerrar con candado la entrada de la biblioteca municipal, lugar de donde se establecía para ejercer sus funciones, debiendo aclarar que al no contar con un espacio asignado.



El uno de agosto de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente las catorce horas, refiere que se presentó en el Palacio Municipal de *** ***, precisamente al área secretaría de la presidencia, lugar en donde se encontraba la ciudadana ***

*** ***, quien tiene el cargo de Tesorera Municipal del Ayuntamiento, refiere que se hizo acompañar de la ciudadana *** ***, quien tiene el cargo de Directora de Ecología en el municipio, aduce que en dicha oficina se encontraba laborando la secretaria municipal, a quien le hizo entrega de un folder de color paja, el cual contenía su escrito de solicitud de información, acto seguido la secretaria se comunica por su celular y vía mensaje con una persona, después de mandar el mensaje me dijo “no puedo recibir nada por órdenes de la presidenta municipal, no puedo recibir nada sin autorización de la presidenta”, por lo que se retiró del lugar.

Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, siendo aproximadamente a las doce horas con cincuenta minutos, refiere que se presentó de nueva cuenta en el palacio municipal, acompañada de las directoras de salud, de ecología, del DIF y del alcalde municipal, refiere que se percató que estaba la presidenta municipal y se le acercó para pedirle que le recibiera un escrito de petición, debido a que la secretaria municipal se había negado a recibirlo hasta que ella diera instrucción de hacerlo, refiere que al instante la presidenta la ignora, toma su teléfono celular y al parecer mantiene una conversación con una persona y le dice “**hay un documento en donde no se me puede molestar por un plazo de tres meses, se levantara un acta**”.

Así mismo, refiere que, desde la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés, no ha recibido el pago de sus dietas por la realización de las actividades del cargo que regidora que ostenta; motivo por el cual refiere que el dos de junio, acudió con la Tesorera Municipal, con el fin de preguntarle el motivo del porque no se le había pagado las dietas a las cuales tiene derecho y refiere que “SON ORDENES DE LA PRESIDENTA PARA QUE NO SE TE PAGUE NADA, ELLA MANDA Y YO LA OBEDEZCO”. Refiere que desde esa fecha no le han pagado sus dietas.

Que le causa de agravio las descalificaciones a las actividades que desempeño dentro del Honorable Ayuntamiento de ***
*** ***, que se traduce en violencia en el ámbito social o en la comunidad de donde es y donde desempeña sus funciones como servidora pública que trasgrede los derechos fundamentales como mujer, propiciando el responsable en sus declaraciones la denigración de su persona, discriminación, marginación y la exclusión de la comunidad.

Señala que desde el principio de la administración ha sido discriminada en distintas ocasiones por el Síndico de nombre ***
*** ***, por razones de género, tal es el caso que con fecha siete de agosto de dos mil veintidós la encontrarlo en el palacio municipal con el fin de ejercer sus funciones como regidora, se le acercó el síndico municipal y textualmente le dijo “no te metas en asuntos del municipio, tu como vieja solo tienes que estar en tu casita haciendo la comida y tendiendo la cama, los asuntos que tienen que ver con la policía déjamelos a mí, que soy hombre” “ya di órdenes para que no te dejen entrar a la sindicatura, ya no hagas pancho y vete “.

hecho delictuoso que se llegare a cometer, como también, ella no puede tomar decisiones que dispongan en arbitrio de la administración pública municipal, pues todos los concejales forman un órgano colegiado y toda decisión que afecte la hacienda municipal se tiene que dar bajo la aprobación y consenso de todos.

Refiere que como narra la actora en los hechos, se advierte que la regidora quiere disponer de contratación de personal y diversas acciones, en su anterior demanda solicitaba que se le asignara un chofer porque quería aprender a manejar, que quisiera auxiliar y oficinas propias.

La ley señala una conducta de violencia de género y que solamente es un capricho por entorpecer la actividad a favor de su pueblo, refieren que no se aparta de que tiene derecho como ser humano, como servidora se le ha respetado.

Refiere que la actora tiene un espacio digno y propio donde desarrollar su área de trabajo, en reiteradas ocasiones le han solicitado que acuda con la licenciada Karina Barón, para obtener algunos beneficios en la materia, pero refieren que la actora se niega a acompañarlos, pues simplemente no le interesa los temas de seguridad.

El hecho nueve no constituye un hecho propio de los suscritos y respecto del hecho número diez, es falso totalmente, pues ella mediante escrito estaba exigiendo la renuncia como presidenta municipal.

Es falso que se le adeude dietas económicas que refiere tal y como lo acredita con las respectivas copias de nóminas que anexó.

En relación con la dieta correspondiente a los meses señalados le informó que sus regidores no se han presentado a laborar al



municipio, no han desempeñado el plan de trabajo como se les requirió y mediante sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se acordó que los regidores que no asistan a laborar sin justificar su asistencia se les realizara un descuento correspondiente y donde los mismos regidores firmaron y tienen conocimiento, por esa razón no se le ha pagado las dietas

Dicho lo anterior, debe delimitarse que, el estudio de la actualización o no de la violencia alegada, se realizará conforme a los actos analizados en la presente sentencia, recordando que, en el caso concreto, los agravios que aduce que les restringen el derecho de acceder libremente al cargo para el cual fue electa, cerrar su oficina y otorgarles sus dietas completas, mismos que del estudio de dichos agravios que plantea la actora declararon inoperantes e ineficaces, ya que la actora no proporcionó a este Tribunal los elementos suficientes para que este Tribunal pudiera emitir un pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, se procede a exponer las razones por las que se estima que se actualizan o no los elementos previstos en la jurisprudencia cuyo rubro es **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**¹⁹ y cuyo estudio lleva a tener por no acreditada la violencia política por razón de género por parte de la autoridad responsable, como se explica a continuación.

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Este elemento **se satisface**, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su

¹⁹ Jurisprudencia 21/2018, <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>.

cargo como ***** *** ***** del ayuntamiento de ***** *** *****,
Oaxaca.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, la actora funge actualmente como ***** *** ***** del Municipio de ***** *** *****, Oaxaca, al igual que la Presidenta Municipal y Síndico Municipal, de acuerdo a las constancias que remiten ambos en el presente medio de impugnación.

3. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

La violencia política en razón de género que hace valer la **actora es simbólica** pues la presidenta municipal ha realizado actos para invisibilizarla, como es que no la convoca a sesiones de cabildo, no se proporciona un espacio en el ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

Además, que, a través de interpósita persona, como lo es la Secretaria Municipal, quien le expresó a la ahora actora que no podía recibir nada por instrucciones de la presidenta, siendo que dentro de las facultades de los regidores se encuentra el de solicitar información y hacer solicitudes que guarden relación con sus derechos políticos electorales o facultades.

Así también, refiere la actora que tres policías le comentaron que la Presidenta y el Síndico dieron indicaciones a los policías para que no obedecieran sus órdenes.



Siendo que, tratándose de asunto de violencia política en razón de género, el dicho de la parte actora tiene un valor preponderante; de ahí que, les correspondía a las responsables desvirtuar las afirmaciones, lo que en el caso no sucedió.

Además, se configura la **violencia patrimonial** dado que ha quedado acreditado que no le ha pagado sus dietas como ***

*** ***

Ello porque, se puede advertir de las nóminas de la primera quincena de enero a la segunda quincena de mayo del presente año, se encuentra acreditado que contiene el nombre y datos de la totalidad de las personas concejales del ayuntamiento, incluyendo un rubro de días de trabajos, pero a partir de la primera quincena de junio, se suprimió a la actora de las nóminas, sin que las responsables hubieren justificado porque la supresión de sus datos como regidora de la Ayuntamiento de las nóminas, pues no justificó que se hubiere realizado algún procedimiento por abandono del cargo o renuncia, con lo que queda acreditado que la **Presidenta Municipal** y el **Síndico Municipal** invisibiliza a la actora en su cargo de Regidora, pues ambos firman las nóminas²⁰.

Por último, se trata de una **violencia verbal** porque refiere que el Síndico Municipal ha realizado expresiones misóginas en contra de ella, las que no se reproducen para no revictimizar a la actora, que no abonan en el desempeño de su cargo, sin que el ahora responsable hubiere hecho manifestación alguna al respecto en el sentido de que lo afirmado por la actora no sucedió.

²⁰ Documentales que tienen el carácter de publicas por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, apartado 3, inciso c) de la ley de medios local.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Tribunal, y conforme a los actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal, estudiados previamente, se considera que este elemento **se encuentra acreditado que la Presidenta y el Síndico Municipal de *** ***, Oaxaca, ha quedado justificado que se ha invisibilizado a la actora en el ejercicio de su cargo como Regidora del citado ayuntamiento.**

Además que, de las documentales remitidas por las responsables, se advierte que a la actora no se le pago las dietas supuestamente por inasistencia, lo que a juicio de los responsables se acreditaba con la lista de asistencia, pero, se advierte que tal, medida no se ha aplicado al Síndico Municipal pues de las listas de asistencia que corren agregada foja (92-108), que el Síndico Municipal no firmó sus entradas y sus salidas, entonces se concluye que tal medida no se ha aplicado de manera igualitaria a todos, pues de las nóminas que remitió la responsable de la primera quincena de enero a la segunda quincena del mes de agosto del presente año, se le ha pagado Síndico sus dietas de manera completa como se puede observar en especial de aquellas que corren agregadas a fojas (setenta y tres, setenta y siete, setenta y nueve, ochenta y tres) y que del análisis comparativo con las listas de asistencias de las quincenas que refieren tales fojas se advierte que el síndico municipal no estampó su firma de asistencia a sus labores en el Ayuntamiento, sin que se le hubiere impuesto la sanción del acta de veintidós de noviembre del de dos mil veintidós .

Y si bien, refiere que el síndico municipal dio indicaciones para que se cerrara la biblioteca, donde laboraba, tal afirmación se



robustece porque quedó acreditado que la actora no tiene un espacio donde realizar sus funciones.

Sin que el Síndico hubiere revertido los argumentos de la actora, adquiriendo un valor preponderante su dicho.

5. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que la omisión de atender las peticiones formuladas por la ahora actora, se realizó con base en elementos de género.

Ello es así, debido a que la omisión se dio en un contexto en el que se replicaron estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de la actora, al tener como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer, pues de manera asimétrica a la actora se le han impuesto sanciones como lo que no se le pague las dietas, que se le suprima de las nóminas y que se le imponga sanciones en comparación con otros integrantes del Ayuntamiento (síndico), lo que la ponen en grado de desventaja y en posiciones asimétricas, no se le convoque a sesiones de cabildo y no se le proporcione un espacio para realizar sus funciones.

De ahí que por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer, se estima acreditado, toda vez que la actora y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como ***** *** *****

tuvieron como base elementos de género puesto que, en términos simbólicos y patrimonial, se le ha obstruido del su cargo e invisibilizado.

Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, también se configura, pues quedó acreditado que la sanción impuesta a la actora no fue aplicado al Síndico Municipal, además de que fue suprimida por las nóminas sin causa justificada para ello.

Por cuanto hace al supuesto iii. por afectar desproporcionadamente a las mujeres, también se colma, a grado tal, que incluso, a la fecha de la emisión de la sentencia del Tribunal local, no han sido solventadas las omisiones reclamadas que incide en el desempeño de las funciones como Regidora del Ayuntamiento de **** ***, Oaxaca.

Por ende, debido a que se cumplieron todos los elementos referidos, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, ejercida por parte de la presidenta y del síndico municipal del Ayuntamiento de **** ***, Oaxaca.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

a) Se ordena a la Presidenta Municipal de **** ***, Oaxaca, que convoque a la actora a las sesiones de cabildo como lo determina el artículo 46 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

La Presidenta Municipal responsable, deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Por lo que a cada informe deberá acompañar copias certificadas de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.



b) Se requiere a la Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, para que dentro del plazo de diez días hábiles le otorguen un espacio a la actora dentro de las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento en cita y le entregue el materia solicitado mediante escrito de uno de agosto.

Dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra, deberá de remitir las constancias que justifique el cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo.

Se apercibe a la Presidenta Municipal de ***** ***,** que en caso de incumplimiento con lo ordenado de conformidad con lo que establece el artículo 37, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le impondrá **una amonestación.**

Con independencia de los demás medios de apremios y medidas que este órgano jurisdiccional dicte para el cumplimiento de la sentencia.

c) **Se ordena** a la Presidenta Municipal de ***** ***,** Oaxaca, que, **dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir del siguiente que quede notificado de la presente sentencia, pague a la parte actora, *** ***,** las dietas correspondientes al periodo de primero de junio al quince de diciembre de dos mil veintitrés, la cantidad consistente en \$ **48,750.00 (cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**

Cantidad que deberá ser depositada en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral, cuyos datos son los siguientes:

Institución Bancaria: *** **

Nombre o razón social: *** **

Número de cuenta: *** **

Clabe interbancaria: *** **

Nombre de la sucursal: *** **

Número de la sucursal: *** **

Se apercibe a la **Presidenta Municipal de** *** **, ,

Oaxaca que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, con fundamento en el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios Local, se le impondrá como medio de apremio una multa consisten en cien UMAS, haciendo del conocimiento que cada UMA²¹, equivale a \$ 103.04 (ciento tres pesos 04/100 M.N.).

Se vincula al Sindico, Regidor de Hacienda (como integrantes de la comisión de hacienda), a los integrantes del Ayuntamiento de *** y Tesorera Municipal de citado municipio para que coadyuven con el cumplimiento de lo ordenado en la presente determinación.

Se apercibe a las autoridades vinculadas que, para el caso de no dar cumplimiento con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; ello, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

Con independencia de los demás medios de apremios que esta autoridad puede hacer valer para el cumplimiento de la sentencia.

²¹ Consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Hágasele del conocimiento a las autoridades responsables y vinculadas (con excepción de la Tesorera Municipal), para el caso de incumplimiento, de conformidad con lo que establece el artículo, el artículo 60, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado Oaxaca, se le dará vista al Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus facultades determine lo que en derecho corresponda.

II. Al **acreditarse** los hechos de Violencia Política en Razón de Género atribuidos a ***** ***, Presidenta Municipal y síndico municipal, de *** ***, Oaxaca**, se ordena lo siguiente:

a. **Abstenerse** de realizar **acciones u omisiones** que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a ***** ***, quien funge como *** ***, del Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.**

b. Como **garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, la presidenta ***** ***, Oaxaca**, deberá **convocar** a una sesión extraordinaria de cabildo, **en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública por parte de la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal a *** ***,**

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento de *******
***** *****, Oaxaca, para que asistan a la sesión de cabildo que para tal efecto se convoque.

Por lo anterior, se apercibe a la presidenta municipal que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

Por otra parte, se **solicita** a la actora, como integrante del ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

c. Como **medida de no repetición**, la Presidenta Municipal, el Síndico Municipal **y todos los integrantes del cabildo de *****

***** *** Oaxaca**, deberán realizar un curso en materia de Violencia Política en Razón de Género, para lo cual, se vincula a la **Secretaría de las Mujeres**, para que imparta **un curso**, de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilizaran de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se deberá implementar un método de conteo de asistencia, y el referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Ayuntamiento y la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un plazo de **treinta**



días hábiles, contados a partir de la notificación que comunique que la presente determinación ha causado estado.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

d. Como medida de no repetición, con base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** ****, por un periodo de **cinco años seis meses**, con base en lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,²² que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia por parte de la responsable.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **tres años**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus actos obstaculizó en el ejercicio

²² Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

del cargo de la actora, invisibilizaron y restó importancia al cargo de la parte actora como ***** *** *****.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la *Violencia Política en Razón de Género* es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de violencia política en razón de género, ostenta el cargo de Presidenta Municipal Ayuntamiento de ***** *** *****, en consecuencia debe aumentar **doce meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (tres años).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la **actora se auto adscribe indígena**²³, **por ello**, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de tres años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **un año seis meses más**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **cinco años seis meses** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por *Violencia Política en Razón de Género*.

Ahora bien, en atención a la base en la gravedad de la infracción, **una vez que cause ejecutoria la presente sentencia**, se deberá inscribir a ***** *** *****, por un periodo de **dos años y nueve meses**, con base en lo siguiente:

²³ Al crisol de la jurisprudencia 12/2013, de rubro; “COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCION ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”



Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12,²⁴ que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por tres años al calificarse la falta como **leve**, lo cual aplica al caso concreto, toda vez que no se advierte reincidencia.

Así al calificarse la falta como **leve**, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser la máxima de **un año y medio**, porque en la especie, no se constata registro de su reincidencia y, porque se acreditó que, con sus manifestaciones y acciones, invisibilizaron y restó importancia al cargo de la parte actora como ***** ****.

De igual forma, los referidos lineamientos señalan que, si el perpetrador de la Violencia Política en Razón de Género es servidor público, aumentará un tercio su permanencia en el registro respecto de la consideración anterior, cuestión que en el caso se colma, pues la persona perpetradora de VPG, ostenta el cargo de Síndico Municipal del *Ayuntamiento de* ***** ****

*******, en consecuencia, debe aumentar **seis meses más**, tomando en consideración la temporalidad base (año y medio).

²⁴ Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.
- c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

Ahora bien, el mismo ordenamiento señala que, si la falta se cometió en contra de una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, como en el caso acontece, pues la **actora se auto adscribe indígena**²⁵, **por ello**, la temporalidad en el registro se incrementará en una mitad respecto de la temporalidad base, de lo cual, si la temporalidad base es de tres años, por calificarse leve, la mitad de ello corresponde a **nueve meses**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por *Violencia Política en Razón de Género*

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria ingrese en el sistema de registro por la temporalidad de cinco años seis meses a ***** *** ***** y por un periodo **dos años nueve meses a *** *** *****.

Apercibidos que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de la *Ley de Medios*.

e. Como medida de rehabilitación, se **vincula** a la **Secretaría de las Mujeres**, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda

²⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2013**, de rubro; **“COMUNIDADES INDIGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**



psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

f. Asimismo, se instruye a la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas** para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a *** ***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata como consecuencia de los hechos de violencia política en razón de género que quedaron acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de referencia.

g. Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato** una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión de la **versión pública** de la presente sentencia, en el **Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**, así como en el **micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**.

h. Asimismo, se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal de ***** ***, Oaxaca**, que una **vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia**, deberá publicar el resumen de la presente determinación (anexo único) en los estrados del referido Ayuntamiento.

RESUMEN.

*“En el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, identificado con la clave JDC/134/2023, promovido por *** ***, en su calidad de *** ***,*

del ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, a fin de impugnar diversas violaciones a sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño, ejercicio, así como actos de violencia política en razón de género, atribuida a la presidenta, y síndico municipal del citado ayuntamiento.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió lo siguiente: Se declaró fundado el agravio relacionado con la obstrucción del ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género, ambos agravios atribuidos a la Presidenta Municipal de ***** *** *****, Oaxaca.

Aunado a que, este Tribunal declaró que las conductas desplegadas por parte la presidenta sí constituyeron obstrucción al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

En virtud de que, se encontró demostrado en las constancias del presente asunto, conductas lesivas atribuidas a la presidenta del citado municipio, la cual tiene un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como ***** *** *****.

Por tanto, se ordenó a la Presidenta Municipal de ***** ***** *******, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a de la actora como ***** *** ***** del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca.

Además, los integrantes del Ayuntamiento quedaron vinculados para que le brinden todas las facilidades necesarias a ***** *****



*** , para que pueda desempeñar sus funciones como ***
 *** *** del ayuntamiento de *** *** *** , Oaxaca.

Asimismo, se ordenó a la presidenta Municipal de *** ***
 *** , que convoque a una sesión de Cabildo, en donde el único
 punto del orden del día sea llevar a cabo la disculpa pública
 ordenada.

También, este Tribunal vinculó a la Secretaría de las Mujeres de
 Oaxaca, para llevar a cabo, el programa integral de capacitación
 a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, para dar
 a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales
 a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Aunado a lo anterior, se ordenó a la Secretaría General de
 Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el
 Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de
 que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas, le
 brinde la atención inmediata como consecuencia de los hechos
 de violencia política en razón de género que quedaron
 acreditados en la presente sentencia, a favor de la actora de
 referencia.

**Hágasele saber a la Presidenta Municipal y al Síndico
 Municipal de *** *** *** , Oaxaca,** que de conformidad con
 lo que establecen los artículos 23, 24 fracción VI y 116 primer
 párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información
 Pública y 7, fracción VI, 62, 62, fracción I, de la Ley de
 Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno
 del Estado), **al momento de publicar el resumen deberá de
 testar los datos personales de la parte actora.**

i. Se ordena **la continuidad de las medidas de protección desplegadas** por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario de once de septiembre de dos mil veintitrés, otorgadas a la actora ***** ****.

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora, con motivo de conductas que, en estima de ella, lesionan su derecho de ejercicio del cargo como de ***** **** del ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, y que pueden llegar a constituir actos de violencia política por su condición de ser mujer.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la *Ley de Medios*.

Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que se acreditó violencia política, de conformidad con el 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se ordena al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal**, para que en el **plazo de tres días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación respectiva, **suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio ciudadano de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones**



que se encuentran públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

6. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Son **fundados** los agravios respecto de obstaculización al ejercicio del cargo de la parte actora en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **existente la violencia política por razón de género** atribuida a la Presidenta Municipal y Síndico Municipal de ***** ****, Oaxaca, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Síndico Municipal de ***** ****, Oaxaca, y a las autoridades vinculadas cumplan con el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**;

Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**²⁶, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**²⁷, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el quince de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/135/2023**, aprobada por **unanidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/149/2023**.

²⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

²⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.